

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado  
ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión **05204/INFOEM/IP/RR/2019** y **05316/INFOEM/IP/RR/2019** acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuestas a sus solicitudes por parte del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números **00112/COACALCO/IP/2019** y **00113/COACALCO/IP/2019**, mediante las cuales requirió la información siguiente:

### **Solicitud 00112/COACALCO/IP/2019**

*"SOLICITO LOS REPORTES "RELACIÓN DE PAGOS POR CUENTA CONTABLE" Y "RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO" EMITIDOS POR LA SUB TESORERÍA DE INGRESOS CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO. EN LA SOLICITUD 00056/COACALCO/IP/2019 ME*

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*FUERON ENTREGADOS LOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO Y REQUIERO LOS MISMOS.” (sic)*

### **Solicitud 00113/COACALCO/IP/2019**

*“SOLICITO LOS REPORTES “RELACIÓN DE PAGOS POR CUENTA CONTABLE” Y “RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO” EMITIDOS POR LA SUB TESORERÍA DE INGRESOS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL. EN LA SOLICITUD 00056/COACALCO/IP/2019 ME FUERON ENTREGADOS LOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO, REQUIERO LOS MISMOS REPORTES.” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX en ambos los casos.

La parte Recurrente no adjuntó archivos a sus solicitudes.

**2. Respuestas.** Con fecha **veintinueve mayo de dos mil diecinueve**, el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...En atención a su solicitud de información, misma que se registró en el sistema SAIMEX, me permito informarle lo siguiente: La Unidad de Transparencia turnó su solicitud a las siguientes áreas del Sujeto Obligado: 1. Tesorería Municipal. A respecto, me permito informarle que la Tesorería Municipal brindó su respuesta mediante el portal SAIMEX, por medio del oficio TMC/EGRE/2019/733 / TMC/EGRE/2019/734, fechado el veintinueve de mayo de la presente anualidad, mismo que se adjunta en formato digital en un archivo pdf..” (sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó a sus respuestas, los archivos *“TM EGRE 2019 733.pdf”* y *“TM EGRE 2019 734.pdf”*, cuyo contenido no se describe por ser del conocimiento de las partes, aunado a que será motivo de estudio en líneas subsecuentes.

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme con la respuesta proporcionada a sus solicitudes, el Recurrente interpuso los recursos de revisión materia del presente estudio los días siete y once de junio de dos mil diecinueve, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

SOLICITUD 00112/COACALCO/IP/2019 RECURSO DE REVISIÓN 05204/INFOEM/IP/RR/2019	SOLICITUD 00113/COACALCO/IP/2019 RECURSO DE REVISIÓN 05316/INFOEM/IP/RR/2019
<i>"No me entregan la información que solicito." (sic)</i>	<i>"NO ME ENTREGARON LO QUE SOLICITE." (sic)</i>

**Razones o motivos de inconformidad:**

SOLICITUD 00112/COACALCO/IP/2019 RECURSO DE REVISIÓN 05204/INFOEM/IP/RR/2019	SOLICITUD 00113/COACALCO/IP/2019 RECURSO DE REVISIÓN 05316/INFOEM/IP/RR/2019
<i>"Solicite dos reportes en específico generados por su sistema informático los cuales se niegan a entregarme y me envían un reporte que esta alterado como queda demostrado en el archivo que les anexo. Espero que el Instituto revise que esta sucediendo en Coacalco pues ahora tambien alteran la información" (sic)</i>	<i>"LA INFORMACIÓN QUE ME ENTREGARON NO ES LO QUE SOLICITE Y SE ENCUENTRA ALTERADO, LE SUGIERO AL INSTITUTO REVISAR LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN DETALLADAS PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA" (sic)</i>

**Anexos:** La parte Recurrente adjuntó el archivo *"Recurso de Revisión.pdf"* en el recurso de revisión 05204/INFOEM/IP/RR/2019, consistente en un documento de diez fojas, a través de las cuales expone los motivos de su inconformidad, del cual se desprende, en su parte medular, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*"...me envían el "Reporte de Cobranza por Concepto" (Anexo 3) del cual quiero resaltar los siguientes puntos:*

- 1. Me envían un reporte de cobranza por "concepto", cuando en realidad es un reporte por "cuenta contable" modificado.*
- 2. En el renglón 19 correspondiente a la cuenta contable 41440404003 Gastos de ejecución me presentan un saldo del 1 al 31 de marzo de \$312,140.99*
- 3. En el renglón 24 ¿Cuenta contable? 4169 Otros aprovechamientos me presentan un saldo de \$2,457,204.57.*
- 4. En el renglón 26 cuenta contable 4169060902 OTROS APROVECHAMIENTOS me presentan un saldo de \$239,400.00*

*Hasta este punto lo único extraño es que duplican la cuenta de Otros Aprovechamientos, pero esto se vuelve más confuso.*

*El día 9 de mayo ingrese la solicitud número 00154/COACALCO/IP/2019, en dicha solicitud pedí la póliza de egresos correspondiente al mes de marzo que comprobara la distribución de los Gastos de Ejecución y me entregan la documentación que demuestra que para el día 2 de abril existían gastos de ejecución por \$2,769,345.56 (Anexo 4) que curiosamente es la suma de los renglones 19 y 24 de su reporte de Cobranza por Concepto. En la misma respuesta de la solicitud 00154/COACALCO/IP/2019 me mencionan que primero elaboraron un cheque por \$2,769,345.56 y casi dos meses después de entregar dicho dinero al Subtesorero de Ingresos, C. Víctor Rubio Rabago, realizaron un "análisis" que coincide con las fechas de mis solicitudes y realizaron cuatro reembolsos por un monto de 2,457,204.57 el día 21 de mayo del año 2019 (Anexo 5).*

*Si el reporte que me enviaron llamado "Reporte de Cobranza por Concepto" es al día 31 de marzo y su "análisis" fue a finales del mes de mayo, como es posible que me envíen un reporte con las supuestas correcciones (sabemos cómo funcionan los sistemas informáticos y contables).*

*Por todo lo anterior aseguro que con todo el dolo, el Tesorero Municipal se niega a entregarme los reportes que solicite y me está entregando un reporte con información alterada."*

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión 05204/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recurso de revisión 05316/INFOEM/IP/RR/2019 al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión de los Recursos de revisión.** Con fechas **trece y diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, los Comisionados admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la **Vigésimo Tercera** Sesión Ordinaria de fecha **diecinueve de junio de del año en curso**, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la*

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes."*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*"Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

**7. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que en fechas **veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado remitió sus informes justificados, mismos que no se hicieron del conocimiento de la parte solicitante en virtud de que al confirmar el sentido de la respuesta proporcionada, no actualizaron lo previsto en el artículo 185 fracción III<sup>1</sup> de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

Por su parte, el Recurrente fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**8. Ampliación del plazo.** Con fecha **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso

---

<sup>1</sup> **Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, en fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en ambos recursos, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## **II. CONSIDERANDOS**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión que nos ocupan, fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a las solicitudes de información en fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que los recursos de revisión se tuvieron por interpuestos por la parte recurrente con fecha **siete y once de junio de dos mil diecinueve**, esto es, al séptimo y noveno día hábil, respectivamente, en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, en este sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y de ser el caso proceda a la entrega de la misma.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer término cabe señalar que el Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requirió al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, le proporcione los reportes “Relación de Pagos por Cuenta Contable” y “Relación de Pagos por Concepto” emitidos por la Subtesorería de ingresos, correspondientes a los meses de marzo y abril.

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante el pronunciamiento hecho por el Tesorero Municipal, a través del cual refiere que el sistema informático de la tesorería se actualizó, motivo por el cual no es posible entregarle los reportes solicitados, sin embargo, anexó el “Reporte de cobranza mensual por concepto” correspondiente a los meses de marzo y abril.

Conocida la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a sus solicitudes, al no estar conforme el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, expresando de manera sucinta que no se le entregó la información que solicitó, pues solicitó en específico dos reportes que el sistema informático genera, y en su lugar le envían un reporte alterado.

Una vez admitidos los presentes recursos de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integraron los expedientes y se pusieron a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, el Sujeto Obligado presentó sus informes justificados, a través de los cuales confirma los términos de las respuestas proporcionadas, y señala que en los presentes casos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 191 fracción V de la Ley de la materia, que señala que el recurso de revisión será

---

<sup>2</sup> “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, en virtud de que el recurrente señaló que se le entregó un reporte que supuestamente está alterado, modificado y que la información presentada le resulta extraña o confusa.

Así, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

***Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>3</sup>; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>4</sup>.

Ahora bien, respecto a la materia de las solicitudes, conviene hacer alusión en primer lugar al artículo 129 la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, en el que se determina que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se rigen bajo los principios de eficiencia, eficacia y honradez en el ejercicio de la función pública, para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Así, los artículos 31 fracción XVIII y 95 fracciones I, IV, XI y XIX de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, que disponen como atribuciones de los ayuntamientos, lo siguiente:

*"Artículo 31.-Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

---

<sup>3</sup> Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

<sup>4</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*Artículo 95.-Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(...)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*(...)*

*XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;*

*(...)*

*XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

De los preceptos normativos citados con anterioridad, se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda, a través del Tesorero Municipal, quien además, se encarga de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, propone la política de ingresos, y recauda y administra los ingresos que reciba por cualquier concepto el ayuntamiento.

Por su parte, en los artículos 343, 344 y 345 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, se reconoce el sistema y las políticas que deben seguir para llevar el registro contable de efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México en armonía con el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y con las disposiciones que se aprueben en

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

*"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

*Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

(...)

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.*

*Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

---

<sup>5</sup> Artículo 342 del Código Financiero del Estado de México.

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el sistema de contabilidad debe diseñarse de tal forma que facilite la fiscalización de los pasivos, activos, ingresos y egresos en general para que se pueda medir la eficacia del gasto público, es decir que se pueda tener un control de los recursos que permita la vigilancia de los mismos y medir su grado de efectividad en su aplicación.

Para ello, las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán registrar todas las operaciones financieras que realicen en el momento que ocurran, que para el caso del Sujeto Obligado será a través de su Tesorería, documentación que se deberá de conservar del año en curso y la de los ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas ya hayan sido revisadas y fiscalizadas.

Al respecto, si bien es cierto que el *Código Financiero del Estado de México y Municipios* crea la obligación de los Municipios para llevar los registros contables, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece lo que debemos entender por registro contable; sin embargo, el "*Glosario de Términos Administrativos*", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra “registro contable”:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

Como bien se desprende de la definición, los registros contables, estos consisten en los asientos o anotaciones contables que se realizan tanto de los ingresos como de los egresos, a decir se trata de un control financiero que en el que se reconoce la obligación del Tesorero de llevar dicho registro.

Asimismo, como ya ha sido mencionado en la normatividad antes citada, todo registro contable debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales, que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, tal y como se establece en el *Código Financiero del Estado de México*.

En este tenor, el artículo 61 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, señala que corresponde a la Legislatura, a través del Órgano Superior de Fiscalización, fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, a saber:

*“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

*(...)*

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios...*

*XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México."*

Asimismo, de conformidad con de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, los entes fiscalizables, se encuentran constreñidos a entregar al Órgano Superior de Fiscalización de ésta Entidad, los informes mensuales dentro de los primeros veinte días posteriores al termino del mes correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, y 32 del citado ordenamiento, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.*

*Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*II. Municipios: A los Municipios del Estado;*

*III. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*...*

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;*

(...)

*Artículo 32.-...*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."*

Cabe señalar, que la formalidad a seguir en la presentación de los informes mensuales, se determina conforme a los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal*, que son emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización en cada ejercicio fiscal con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar dicha información.

En tal sentido, se menciona que de conformidad con los citados Lineamientos para este ejercicio fiscal<sup>6</sup>, la información de los ingresos percibidos por los entes fiscalizables, se contempla la presentación en el *Disco 1 Información Patrimonial (Contable y Administrativa)*, como se muestra a continuación:

-----  
-----  
-----

<sup>6</sup> Disponible en: [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal\\_2019.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf)

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
 de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa)

**Disco 2.-** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua

**Disco 3.-** Información de Obra

**Disco 4.-** Información de Nómina

**Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas

**Disco 6.-** Información de Evaluación Programática (archivo de texto plano TXT y PDF)\*

En cuyo contenido se deben incluir, entre otros documentos, los siguientes:

**Matriz de clasificación de firmas del Ayuntamiento Disco 1**

No	Contenido	Presidente Municipal PM	Sindico Municipal SM	Tesorero Municipal TM	Contralor Interno CI	Director de Obras Públicas DOP	Secretario S	Persona que elabora PQE	Persona que revisa PQR
10	Balanza comprobación			X				X	X
11	Balanza de comprobación detallada			X				X	X
12	Diario General de Polizas			X				X	X
13	Conciliaciones Bancarias			X				X	X
14	Diario Ingresos			X				X	X
15	Depreciación			X				X	X
16	Inventario General del parque vehicular	X	X	X	X		X		

**Diario de Ingresos**

*Formato: el archivo se presentará en .xls*

Deberán integrar el que emita su sistema de ingresos y que como mínimo contenga: número de recibo, concepto del ingreso, monto, recargos, multas, subsidios, descuentos, condonaciones, importe total.

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las imágenes anteriores, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el soporte documental del *Diario de Ingresos*, de conformidad con los formatos que emita el sistema de ingresos de los entes fiscalizables, y que contenga por lo menos, el número de recibo, el concepto del ingreso, el monto, recargos, multas, subsidios, descuentos, condonaciones y el importe total.

Así, con base en lo expuesto, es evidente que el sujeto obligado, como parte de sus obligaciones fiscales debió generar información relativa a los ingresos captados por la Sub-tesorería de Ingresos, unidad administrativa que tiene a su cargo las Coordinaciones de Catastro Municipal; Impuestos Inmobiliarios y Predial; Predial, Obligaciones Fiscales y Ejecución Fiscal; Caja General y Oficinas Foráneas de conformidad con el artículo 30 fracción III del *Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coacalco de Berriozábal*, a saber:

*Artículo 30. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, la Tesorería Municipal contará con las siguientes unidades administrativas:*

...

*III. Sub-Tesorería de Ingresos;*

- a. Coordinación de Catastro Municipal;*
- b. Coordinación de Impuestos Inmobiliarios y Predial;*
- c. Coordinación de Predial, Obligaciones Fiscales y Ejecución Fiscal;*
- d. Coordinación de Caja General;*
- e. Coordinación de Oficinas Foráneas*

Asimismo, se señala que los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal*, no establecen un formato determinado para que los entes

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

fiscalizables presenten la información, pues en cumplimiento de dicha obligación, basta con que éstos presenten el documento que emita su sistema de ingresos.

En este tenor, toma relevancia lo manifestado por el Tesorero Municipal en la respuesta proporcionada, en donde señaló de manera sucinta que no era posible entregar los reportes “Relación de pagos por cuenta contable” y “Relación de pagos por concepto”, en virtud de que el sistema informático de la Tesorería había sido actualizado, motivo por el cual proporcionó en su lugar el “Reporte de cobranza mensual por concepto”.

Por lo que, de la interpretación de dicha manifestación, y del análisis efectuado en la documentación proporcionada, así como de los documentos remitidos por la parte hoy recurrente en el recurso de revisión 05204/INFOEM/IP/RR/2019, se deduce que el motivo por el cual los reportes solicitados no pueden ser proporcionados, consiste en que derivado de la actualización realizada en el sistema, dichos reportes ya no son generados bajo tal denominación, sin embargo, no es motivo suficiente para excusarse de entregar el documento en el que conste la información materia de la solicitud.

Para argumentar lo anterior, se menciona en primer lugar que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los particulares no tienen la obligación de ser expertos en la materia, o de señalar de manera exacta los documentos a los cuales desean acceder, siendo indispensable, que los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar dicho derecho, apliquen la facultad de suplencia en favor de los

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitantes conforme a lo establecido en los artículos 13<sup>7</sup> y 181<sup>8</sup> párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, dando a las solicitudes de información una interpretación que les dé una expresión documental, lo que significa que deben identificar el o los documentos que hubieren generado y que obren en sus archivos en los que se localice la información que es del interés de los particulares.

Como sustento a lo anterior es aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

En segundo lugar, se menciona que si bien el sujeto obligado manifestó que su sistema informático sufrió una actualización, dicha circunstancia no implica que no cuente con la información, pues esta pudo ser generada a través de otro documento, como lo es en el caso del primer requerimiento consistente en la “Relación de pagos

---

<sup>7</sup> Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

<sup>8</sup> Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplicencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por cuenta contable”, que se satisfizo a través del “Reporte de cobranza por concepto” de los meses de marzo y abril del presente año.

Lo anterior se afirma así en virtud de que del análisis efectuado en dicho reporte así como en el Anexo 1 remitido por el particular en el recurso de revisión 05204/INFOEM/IP/RR/2019, consistente en la “Relación de pagos por cuenta contable” del mes de enero de 2019, se advirtió que el contenido de ambos documentos versa sobre el reporte global de todas las cajas, en el que se desglosan los ingresos clasificados por cuenta contable, y aún más importante, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el particular refirió en el escrito que acompañó al recurso de revisión señalado, que le *“envían un reporte de cobranza por concepto, cuando en realidad es un reporte por cuenta contable”*, en otras palabras, es evidente que el particular asume que el contenido del denominado “Reporte de cobranza por concepto”, es coincidente con el contenido de la “Relación de pagos por cuenta contable”, y su inconformidad versa sobre la modificación de este formato, así como que a su consideración, la información presentada se encuentra alterada.

Con base en lo anterior, se destaca en primer lugar, que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo presentado por parte de los sujetos obligados, éste pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, máxime que en el caso concreto la materia del requerimiento consistió en la entrega de un documento en el que se advirtieran los ingresos percibidos por el ayuntamiento clasificados por cuenta contable, y el sujeto obligado

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a través del Tesorero Municipal proporcionó el documento en el que se advierte dicha información.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la parte hoy recurrente relativas a que este Instituto revise las balanzas de comprobación detalladas, a efecto de comprobar que la información está alterada, se precisa de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia, éste Instituto no cuenta con atribuciones para realizar dicho análisis, no obstante, como se mencionó en párrafos anteriores, corresponde a la Legislatura, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, fiscalizar la administración de los ingresos de los municipios, por

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo que de considerarlo así conveniente a sus intereses, se le sugiere presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Por otro lado, por cuanto hace a la “Relación de pagos por concepto” se considera que, a efectos de tener por atendido dicho requerimiento, el sujeto obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable del documento análogo en el que se adviertan los rubros o conceptos de los ingresos obtenidos en los meses de marzo y abril de 2019, al mayor grado de desagregación posible, procediendo a su entrega a la parte hoy recurrente en versión pública de ser necesario, de conformidad con el considerando siguiente.

**Quinto. Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará a la parte Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...)*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(...)*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*(...)*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios,*

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(...)*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*(...)*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

*Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

Dada la naturaleza de la información que se ordena, ya que el informe preventivo contiene datos generales del promovente, así como del responsable de la elaboración del informe, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la parte Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, en los recursos de revisión 5204/INFOEM/IP/RR/2019 y 05316/INFOEM/IP/RR/2019, por lo que en términos

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Considerando Cuarto de la presente resolución, se **modifican** las respuestas del **sujeto obligado**.

**Segundo.** Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario, del soporte documental donde conste lo siguiente:

1. Documento en el que se adviertan los rubros o conceptos de los ingresos obtenidos en los meses de marzo y abril de 2019, al mayor grado de desagregación posible.

*De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero. Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco  
de Berriozábal  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del once de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión número 05204/INFOEM/IP/RR/2019 y 05316/INFOEM/IP/RR/2019.

